----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Sucesores de A.M.O c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 595 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.211.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---Vienen estos actuados al conocimiento del tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado a fs. 168 por la parte demandada en autos, en contra del pronunciamiento definitivo obrante a fs. 155/165 vta.----------

---En dicha sentencia se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21 y 46 de la Ley 24.557 y del decreto Nº 659/96, así como de cualquier otra norma que implique obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del art. 12 de la L.R.T. –redacción conforme ley 24.557-. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por la Sra. A.M.O en contra de “P. ART S.A.”, condenando a esta última a que en el término que fija, le abone a la actora la suma de $ 2.112.993,24 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello con costas.----------A fs. 175, se denuncia el fallecimiento de la parte actora presentándose por su derecho y en representación de sus hijos J.N y B.L.B, el Sr. R.L.B. A fs. 176, se los tiene por presentados en el carácter de sucesores; e, igualmente, en atención a la minoridad de los mencionados hijos del presentante, se ordenó dar intervención a la Asesoría Civil de Familia e Incapaces.---------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 178/183 vta.----------Ordenado su traslado a la parte actora a fs. 184, éste fue evacuado mediante presentación glosada a fs. 188/191 vta. ----------

----------I.- La parte demandada impugnante se agravia de que la Sra. Juez a quo haya expresado que es procedente la acción por enfermedad profesional. Asimismo, denuncia que se violó el principio de congruencia y que se aplicó retroactivamente una norma no vigente al momento del hecho. Finalmente cuestiona que se calcule el RIPTE que establece el art. 11 de la ley 27.348 erróneamente.----------

----------Expone en relación al primero de los agravios enunciados que la sentenciante ignoró dos cuestiones liminares a los fines de resolver esta litis, en primer término, que ninguno de los profesionales citados en apoyo de su decisión son médicos

legistas; y, por otro lado, que la indemnización pedida es la sistémica, que en los hechos significa – dice- en que debe encasillarse el reclamo dentro de la norma especial indicando que, en esa normativa especial, no está incluida el cáncer de laringe. Cita la pericia producida por el profesional del cuerpo médico forense que dictaminara. Refiere que como lo informa el perito, el cáncer de laringe está incluido en otras actividades pero no en la actividad docente observando que otros son los agentes que producen el mismo. Sostiene que la sentenciante condena ante una posibilidad al punto tal que al referirse a la pericia del Dr. Gambetta sostiene *"y si bien no puede afirmarse a ciencia cierta – como se esfuerza en decir el Dr. Gambetta- que el uso de la voz pueda causar el cáncer de laringe, tampoco puede descartarse, y en el caso que nos ocupa, éste es el único dato significativo y relevante que aparece a tener en cuenta"*. Es decir, expresa, que la sentencia tiene como apoyatura solo una posibilidad que, además, esta excluida de la ley. Reitera que al perito legista del cuerpo médico forense puntualiza que la dolencia no esta incluida en la ley vigente, razón por la cual debe ser descartada como enfermedad profesional. Postula que no es relevante la ausencia de exámenes periódicos. En primer término, porque no es obligación de su parte sino que es carga del empleador y, por otra parte, si la sobrecarga en el uso de la voz no es un agente que produzca cáncer, no es relevante la realización o no de estudios. Manifiesta que el a quo cierra la cuestión sosteniendo que en caso de dudas se debe estar a favor del trabajador. En resumen, postula que debe estarse a lo dictaminado por el médico legista del Cuerpo Médico Forense quien indicó que la actividad de la actora no produce la enfermedad razón por la cual no hay nexo causal entre el trabajo y la dolencia. Como segundo agravio manifiesta que la sentencia violenta el principio de congruencia al pronunciarse más allá de lo solicitado por las partes. Explica que la actora pidió la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. a los fines de incorporar los importes no remuneratorios en el cálculo del IBM y en la sentencia el Sr. Juez a quo se expidió extra petita al incorporar también el RIPTE. Cita jurisprudencia de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones que transcribe en la porción pertinente del voto de la Dra. Spoturno a cuya lectura remito. Indica que a la fecha del siniestro y al momento de demandar no podía la parte actora conocer los términos de la reforma de la ley 27.348 por lo que no podía pretender la aplicación de una norma que no estaba legislada ni promulgada no obstante lo cual, dice, el juzgador a quo la toma a los fines de su decisión lo que, repite, importa una flagrante violación del principio de congruencia. Como tercer agravio, en relación a la existencia y contenido del art. 20 de la ley 27.348, sostiene que al sostener que no parece aconsejable insistir con planteos de inconstitucionalidad de este tipo de

normas y a los fines de eludir el precedente de la C.S.J.N. “Espósito”, lo que en realidad se hace es eludir el vallado que significa el citado artículo 20 respecto de los hechos acontecidos con anterioridad a la promulgación de la ley 27.348. Sostiene que a partir del citado precedente de la Corte Federal, el que fue seguido por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia en el caso “Egue” y en otros que individualiza, abunda referirse a la improcedencia de la aplicación retroactiva de la ley 27.348. Pone de relieve que el juzgador de grado dejando de lado al criterio de “Esposito” y desentendiéndose de la declaración de inconstitucionalidad del art. 20 de dicha ley, se aparta del fallo de la Corte Suprema dictado en el caso “Marando” el 12 de septiembre de 2017 el que transcribe parcialmente, lectura a la cual igualmente remito. Como agravio cuarto, cuestiona el índice RIPTE que el sentenciante adopta (mayo/17, 2632,39) como divisor de cada uno de los doce meses anteriores al siniestro (junio/11 a mayo/12). Sostiene que lo que se actualiza es el IBM y éste se calcula al momento de la primera manifestación invalidante siendo en el caso el mes de junio de 2012, razón por la cual el IBM y su actualización debería realizarse teniendo en cuenta dicho mes. Pasa a realizar los cálculos respectivos a lo cual remito. El criterio que aplica el Sr. Juez a quo habría una doble actualización: el RIPTE y la tasa de interés. Refiere que el art. 11 de la ley 27.348 regula la actualización en el inciso 1º y los intereses en el inciso 2º. Finalmente, indica que teniendo en cuenta los argumentos que expone y que las cuestiones planteadas no resultan novedosas, pide que las costas sean impuestas en

su totalidad a la parte actora.----------

---La parte actora al responder a los agravios manifiesta que la Sra. Juez a quo una vez analizados los medios de prueba se inclinó por hacer lugar al reclamo de la actora fundándose para ello en el certificado emitido por el Dr. Ceccato de fecha 22/11/2012 (fs. 74) y en el informe fonoaudiológico del Dr. Ruiz (fs.70). Destaca que en dichos informes técnicos y el del perito médico único designado, Dr. Gambetta, se manifiesta que la actora no cuenta con factores de riesgo de la patología de referencia. Indica que el mencionado perito designado en autos señala en su informe que no se cuenta con exámenes médicos practicados antes de la aparición de la patología maligna de referencia. Pone de resalto que el perito, Dr. Gambetta, contestó con rigor científico la explicaciones solicitadas por su parte aclarando que el sobreuso de la voz puede generar o ser causal de disfonía pero que no se puede definir con certeza como causal de cáncer de laringe. Expresa además, que el Cuerpo Médico Forense se limitó a decir que no figura el agente de sobreuso de la voz para generar la enfermedad cáncer de laringe en la actividad docente según legislación de riesgos del trabajo, por lo que considera abstracto contestar los puntos de pericia, no obstante aclarar que sin el cáncer, por los años de uso de la voz la disfonía hipertónica y la hipertonía laríngea sería portadora de una enfermedad profesional (disfonía crónica) relacionada con el uso de la voz. Resume que el plexo probatorio ha tenido dos pericias médicas sobre las que se basó la

sentenciante para fundar su decisión, por una parte la pericia médico con informes técnicos de profesionales especialistas, de experiencia como los Dres. Cecatto y Ruiz, y por otra, una pericia médica donde huelga el rigor científico por todas partes, por lo que pondera que en este escenario probatorio la decisión de la a quo ha sido acertado. Niega que el fallo incurra en afectación del principio de congruencia. Respecto del tercer agravio previo parafrasear y compartir los argumentos empleados por la juzgadora de grado, señala que la Sra. Juez se posicionó en un plano superior al de la legalidad al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. por lo que, expone, que invocar la ley 27.348 importa una clara violación de la jerarquía normativa prevista por el art. 31 de la Constitución Nacional. Culmina diciendo que por tal motivo, alegar una ley pasa impugnar la declaración de inconstitucionalidad, carece de crítica concreta. Por último, en relación al cuarto agravio, señala que la Sra. Juez a quo no hizo una aplicación retroactiva de la ley 27.348 sino que tomo como parámetro la pauta legal. Finaliza solicitando se rechacen los agravios planteados confirmando el fallo de primera instancia con costas.----------II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios formulados y atendiendo los argumentos esgrimidos en su contestación por la contraria, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden cronológico con el que éstos fueran planteados por cuanto es de advertir, desde ahora, que dicho orden responde al impuesto por la lógica derivada de la proyección que eventualmente la resolución del primero tendrá sobre los siguientes.----------Digo así, por cuanto el primero de los agravios se refiere a la inexistencia de un nexo de causalidad adecuada entre la función docente desempeñada por la actora –hoy causante- y la enfermedad profesional denunciada en su demanda (disfonía hipertónica) (Ver: escrito de demanda, punto III, fs. 3 “in fine”).----------Habida cuenta de lo cual, resulta fácil observar que de asistir la razón a la impugnante sobre esta trascendente cuestión, devendrá innecesario que me deba expedir en relación a los demás agravios formulados. ----------De tal manera, resultará útil comenzar el análisis propuesto por la recurrente reseñando cuáles fueron las consideraciones realizadas por la sentenciante del anterior grado para concluir como lo hiciera, esto es, haciendo lugar a la demanda y condenando a “P. ART S.A.” al pago del monto indicado en el punto II del fallo

(Ver: fs. 165). ----------

----La Sra. Juez a quo expresó textualmente lo siguiente, a saber: *“…A los efectos de resolver la causa, aparecen como pruebas fundamentales los informes médicos recién*

referidos, la pericia del Dr. Gambetta obrante a fs. 98/102 y la del Cuerpo Médico Forense (fs. 131 y vta.). (…) Analizados estos medios de prueba, me inclino por hacerle lugar al reclamo de la actora…" (Sic) (Ver: considerando, fs. 157).----------

----Empero, de continuo, y a pesar de haber adelantado que las pruebas fundamentales a considerar eran los informes médicos, comenzó su valoración con la transcripción parcial del certificado médico acompañado con la demanda, emitido el 22/11/2013 por el médico otorrinolaringólogo Dr. Ceccatto (fs. 74), y los informes emitidos por el licenciado en fonoaudiología Daniel Edgardo Ruiz y la fonoaudióloga Claudia L. Rückert (fs. 70 y 72).----------

----Es observable, a simple vista, que todas estas opiniones profesionales fueron emitidas luego de haber sido intervenida quirúrgicamente la Sra. O, a quien se le practicara una laringectomía total en razón de la patología neuroplástica que cursaba; y, por lo tanto, en particular, los informes fonoaudiológicos, se encuentran estrictamente vinculados a las secuelas generadas post cirugía no aportando ningún dato relevante en relación a lo que aquí interesa –vinculación causal entre el ejercicio de la función docente y el carcinoma que ya extraído derivara en tales afecciones- no siendo por lo demás, propio de las incumbencias profesionales de quienes los emitieran pronunciarse en relación a ello.----------

---Y, el certificado médico adjunto con la demanda es de observar que, no cuenta con fuerza de convicción alguna. Es que la observación que el galeno efectúa en su parte final –en cuanto asigna el origen de la patología neuroplástica a la *"…irritación permanente de las cuerdas vocales por el esfuerzo vocal propio de la labor docente."*-, no se encuentra respaldada por ningún fundamento científico que le pudiera aportar valor probatorio.----------

---Es de allí que, a mi ver, el "*origen*" que dichos profesionales suponen y le asignan a la patología de base, cual fue, el *"carcinoma escamoso moderadamente diferenciado infiltrante"* –aludiendo, por caso, a una *"irritación permanente de las cuerdas vocales por el esfuerzo vocal propio de la labor docente" o "el uso y abuso vocal. Ya que ejercía como docente…"*- no traducen más que meras opiniones basadas en conjeturas extraídas de los datos logrados de la anamnesis realizada a la paciente y sin el debido e insustituible sostén en un fundamento científico. ----------

----Abro un breve paréntesis para precisar el concepto y significado del conocimiento científico que se exige a los fines de la aportación y valoración probatoria. Como tal se entiende aquel que se sustenta en evidencias y se recoge en teorías científicas: conjuntos consistentes y deductivamente completos de proposiciones en torno a un tema de interés científico, que lo describen y le dan una explicación verificable. Dichas teorías pueden ser renovadas, modificadas o incluso sustituidas por otra en la medida en que sus resultados o interpretaciones respondan de mejor manera a la realidad y sean cónsonos con otros postulados científicos demostrados como ciertos.----------Una

teoría científica no es simplemente una hipótesis (“una teoría más”), sino una formulación compleja y completa que otorga sentido a los resultados obtenidos de manera experimental. Cuando las leyes científicas se demuestran y se integran en una perspectiva científica teórica, adquieren el rango de Teoría. Esté método arroja conclusiones que son verdades “relativas” en tanto que perduran mientras no se corrobore que no lo son siendo reemplazadas por otras. Nótese que los Dres. Gambetta y Rodríguez Jacob, coincidieron en indicar que de la literatura especializada en la materia que consultaran no figura que el agente “sobreuso de la voz” sea generador, y ni siquiera, sea considerado un factor de riesgo de la enfermedad cáncer de laringe.--------

Con lo anterior, quiero decir que la opinión vertida por los citados profesionales se asemeja más a una concepción subjetiva de la probabilidad. En esta interpretación, la probabilidad se concibe como el grado de creencia o de convicción que tenga una persona acerca de la ocurrencia de un suceso. La probabilidad representa un juicio personal sobre la verosimilitud de que el suceso ocurra. Este juicio no está basado únicamente en las características propias del proceso sino que el sujeto también tendrá en cuenta en su evaluación su propia percepción basada en su experiencia personal acumulada, las opiniones y la evidencia de que dispone. Tales probabilidades expresan una creencia sobre las incertidumbres involucradas, y se aplican especialmente cuando concurren poca o ninguna evidencia; así que no hay otra opción que considerar evidencias paralelas (indirectas), conjeturas fundamentadas y quizás intuición u otros factores subjetivos.----------

----Esto es, nada más alejado de la metodología científica con la que se llega a un conocimiento de tal naturaleza. Repito, el conocimiento científico se sustenta en evidencias y se recogen en teorías científicas. Ello se emparenta con una concepción objetiva de las probabilidades. Aquella es la que se determina tomando como base algún criterio experimental u objetivo ajeno al sujeto decisor, como el cociente entre el número de casos favorables y número de casos posibles o el límite de una frecuencia relativa. Aún cuando, incluso, no dejo de advertir que en estos casos la determinación de la probabilidad entraña un cierto grado de subjetividad pero supeditado a la constante verificabilidad del resultado.----------

----Todo lo que vengo de exponer es para dar razón del porqué descarto como elemento de prueba útil para acreditar el necesario nexo de causalidad a verificar, al certificado médico del Dr. Ceccatto y de los informes expedidos por los fonoaudiólogos. Lic. Ruiz y Rückert (Conf.: art. 481 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV Nº 1).----------En

consecuencia, desecho que pudieran fungir tales opiniones profesionales como un elemento de prueba ponderable a los efectos de acreditar el necesario nexo de causalidad adecuada entre la función docente y la patología padecida por la actora desde que ni el certificado médico ni los informes citados cuentan con algún dato científico que les pudiere dar apoyatura y contenido valorativo en tal sentido.----------Asimismo, la juzgadora de grado al valorar la prueba pericial médica producida en autos y la explicación vertida a instancias de la parte demandada (Ver: informe de fs. 102, pedido de explicaciones de fs. 111 y su respuesta de fs. 115/118) que, reitero, ella misma indicara como la prueba determinante para decidir el presente caso, en lo principal y más relevante para elucidar este proceso, reseñó solo porciones del dictamen del perito médico Dr. Gambetta, en particular lo siguiente, a saber, que: *"existen casos que no se conoce la causa que puede generar un cáncer de laringe…En el caso que nos ocupa, no se encuentra un agente causal, donde lo único de peso y significativo es el sobreuso de la voz dado sus veinte años de docente en doble turno…"* (Sic)(Ver: de la conclusión de las explicaciones vertidas por el mencionado galeno, fs.
117 y vta. "in fine").----------

----Y del dictamen del Dr. Rodríguez Jacob, médico del Cuerpo Médico Forense, la juzgadora precisó que de su informe solo surge que *"…el cáncer de laringe no figura como enfermedad derivada del sobreuso de la voz en la ley vigente…"* (Sic)(fs. 131 y
vta.).----------

----Es decir, la judicante de grado destacó que el Cuerpo Médico Forense se limitó a decir que no figura el agente de sobreuso de la voz para generar la enfermedad cáncer de laringe en la actividad docente según legislación de riesgos del trabajo, considerando por ello abstracto contestar los puntos de pericia, no obstante aclarar que sin el cáncer, por los años de uso de la voz la disfonía hipertónica y la hipertonía laríngea sería portadora de una enfermedad profesional (disfonía crónica) relacionada con el uso de la voz. ----------

----En punto a esto último, la juzgadora expuso que *"…el planteo no es para nada abstracto en atención a la gravedad de la enfermedad…*", para terminar inclinándose a favor de la actora –así lo expresa- por considerar que las prueba producidas *"…resultan más convincentes, precisas y categóricas…que vinculan la enfermedad de O con su labor al frente de las aulas conforme fue detallado…"* (Sic)(Ver: considerando de fs.159).-
----

----En esta porción del argumento desarrollado es de observar que la Sra. Juez a quo, sin decirlo, parecería que participa y aplica en la especie lo que fuera dado en denominar como la "teoría de la indiferencia de la concausa", la que tuviera fuente jurisprudencial y doctrinal durante la vigencia del régimen estatuido por la ley 9688/15 y sus modificatorias. Según tal posición pretoriana aplicable, en especial, a la llamada enfermedad-accidente, aunque también podía darse con referencia a los accidentes de

trabajo, el siniestro laboral debe ser la causa pero no es necesario que sea la única y exclusiva. Según la misma, la responsabilidad del empleador comprende no solo la incidencia dañosa provocada por éste en la salud del trabajador, con la consecuente incapacidad para desempeñar su labor, sino que aquella se extiende a todas las consecuencias que el infortunio pone “en ejecución, acelerando o agravando lesiones ignoradas u ocultas”. Por lo tanto, según esta teoría, no procede efectuar discriminaciones entre las producidas por el siniestro y las preexistentes a la época de producirse aquel. Basta al efecto que el trabajo actúe como factor concurrente o agravante del estado físico deficitario para que esta se considere como enfermedadaccidente. Se entiende, a la par, que las enfermedades-accidentes muchas veces constituyen el efecto de dos causas que actúan conjuntamente: la prestación laboral de suyo puede tener una cierta o real capacidad de producir un daño en la persona del trabajador y la diátesis o labilidad preexistente de éste, congénita o adquirida, que agrava el resultado de la primera según el orden natural de los hechos. Y, de allí, mediante la aplicación de la indiferencia de la concausa se propugnaba que en cuanto las consecuencias del mismo agraven una enfermedad preexistente, la reparación

íntegra debía imputársele al empleador. ----------

---La referida postura, aceptaba en la práctica la teoría de la equivalencia de las condiciones o la de la causa próxima. Pues bien, como se sabe tales teorías han sido abandonadas desde mucho tiempo atrás por las consecuencias disvaliosas que se

siguen de su aplicación.----------

----Ya con la ley 24.028/91, la presunción de responsabilidad del empleador no se admitía en caso de enfermedades cuyo origen o agravamiento no se imputara al trabajo y, en caso de concurrencia de factores causales atribuibles al trabajador y factores causales atribuibles al trabajo, solo se indemnizaba la incidencia de éstos últimos. Es decir, se impedía de este modo la aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa sostenida hasta ese momento por la jurisprudencia con acompañamiento de alguna doctrina (Conf.: Vázquez Vialard, Antonio, en “Crítica a la aplicación de la teoría de la “indiferencia de la concausa” en materia de enfermedades-accidente”, en D.T., 1983-B, 1575; id., Pose, Carlos en “Réquiem para la figura de la enfermedadaccidente”, en D.T. 1996-A, 412; ídem., Fernández Madrid, Juan C., “Concausa: incapacidades preexistentes”, Doctrina Laboral ERREPAR, T. XXVIII, año 2014; ibídem., Andino, Claudio E., “Causalidad y concausalidad en infortunios laborales”, en Microjuris, cita: MJ-DOC-4413-AR/MJD4413; y, Correa, Oscar A., “Acerca de la crítica a la teoría de la

indiferencia de la concausa", en D.T., 1991-A, 211)(Ver: en este sentido, S.D.L., Sala A, Nº 06/2013). ----------Tal inteligencia se extremó ya con la ley 24.557, allende del cambio de paradigma del sistema de cobertura de los infortunios que ésta implicó, puesto que en el texto originario del apartado 2º del art. 6º solo admitía las enfermedades del listado cerrado y de triple columna (agentes de riesgo, cuadro clínico y actividades) en la cobertura, es decir, se exigía causalidad exclusiva –con la fórmula *capacidad de determinar por sí la enfermedad*-. No obstante que, luego, se atenuó tal extremo rígido con el dictado del Dcto. 1278/2000, por cuanto media la posibilidad de que las enfermedades no incluidas en el listado puedan ser sometidas al procedimiento contemplado en los incisos b) a d) del mismo apartado 2º, aunque sin abandonar el requisito de causalidad. ----------Es por lo cual prestigiosa doctrina laboral sostiene que a partir de la sustitución del apartado 2º del art. 6º y de los artículos 2º a 4º del decreto 590/97, producida respectivamente por los ars. 2º y 13 a 16 del decreto 1278/2000 y complementada por las reglas del artículo 2º del decreto 410/2001, el modelo de identificación y cobertura de las enfermedades profesionales de la LRT dejó de ser de lista cerrada y, no obstante sus limitaciones, éste puede ser calificado como mixto o de lista abierta. Esto último por cuanto deja abierta la posibilidad de dos tipos de enfermedades profesionales que pueden ser diferenciadas según se encuentre o no listadas.-- Esta posibilidad, en mi opinión, diluye en mucho el posible cuestionamiento constitucional de la reforma en comentario. Por lo demás solo se infiere, que el funcionamiento en el cual se sostiene la declaración de inconstituicionalidad sería ceñidamente el siguiente: si la enfermedad laboral por lo demás que el fundamento en el cual no se encuentra en la lista de la norma resulta inconstitucional. Y tal inferencia lo efectúo, merced a que no se concreta con sostén en concretos argumentos que se expongan en el sentido de que la previsión normativa que prevé un procedimiento para los supuestos no incluidos en la misma contradiga preceptos de rango constitucional, sino que se remite la judicante a que exponer en sustento de la declaración de inconstitucional del listado y de la norma que se viene examinando lo siguiente, que *"…no puedo más que hacer lugar al reclamo de autos, no siendo dable dejar sin protección legal a una persona por el solo hecho de que su enfermedad no cuadra dentro de las previsiones del Baremo del Decreto 659/96, con lo cual declaro su inconstitucionalidad y la del art. 6 inc. 2 a) de la LRT…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 159) (Ver: Maza, Miguel A., en "Procedimiento a seguir en las peticiones de cobertura de enfermedades provocadas por el trabajo pero que no están previstas en el listado de enfermedades profesionales", en Revista de Derecho Laboral "Ley de Riesgos del Trabajo-III", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2010 – 1, págs. 65 y s.s.). ----------Se sostiene en esta dirección que *"Esto supone que en tanto concurran los presupuestos de la triple columna, las enfermedades incluidas en el listado aprobado por el decreto 658/96 serán de cobertura obligatoria, pero esto no supone la cancelación de*

la posibilidad de otras enfermedades no listadas o que aparezcan vinculadas con otros agentes de riesgo o en otras actividades, en situaciones individuales, frente a la concurrencia de ciertos factores causales, por la vía de un procedimiento y un mecanismo de financiamiento especial, den derecho a las prestaciones del sistema…" (Sic) (Conf.: Ackerman, Mario, en "Ley de riesgos del trabajo, comentada y concordada", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, págs. 300 y s.s.).--------De otro lado, en cuanto la judicante de primera instancia agregó en este mismo sentido favorable a la admisión de la demanda lo siguiente: *"…Incluso, no puedo dejar de advertir, que del cuadro que "pega" el Dr. Rodríguez Jacob a fs. 131 vta. surge como enfermedad derivada del agente de sobrecarga del uso de la voz –para la actividad docente, entre otras que se nombran-, los nódulos de las cuerdas vocales, y fue justamente la constatación de la existencia de un nódulo lo que determinó la realización de una biopsia en Buenos Aires y tras lo cual se detectó la existencia del carcinoma, conforme lo relató a fs. 3 vta.…"* (Sic) (Ver: considerando de fs. 159 "in fine" y vta.).---------En verdad, debo adelantar opinión respecto a esta conclusión de la Sra. Juez de grado, en el sentido que no puede ser compartida. ----------Es que, entiendo que surge claro e, inclusive, en sentido concordante o, al menos, no discordante con las demás opiniones que fueran vertidas por los profesionales que certificaran, informaran o intervinieran en el proceso, aquello que en el dictamen del perito Dr. Gambetta y en el último dictamen del médico forense, se indica de manera concreta y explícitamente: que el uso excesivo de la voz puede generar o ser causal de disfonía pero que no se puede definir -con certeza- como causal de cáncer de laringe (Ver: puntos 3º y 4º de las explicaciones -fs. 116 vta.-; y, fs. 131 vta.).----------Este dato es el verdaderamente determinante para perfilar la ausencia de un nexo adecuado de causalidad que pudiera dar andamiento favorable a la pretensión actoral. ----Por otro lado, no es válido y carece de respaldo científico que lo sostenga, que se asimile sin más la existencia de nódulos con el diagnóstico de carcinoma laríngeo que padeciera la Sra. O, tal como lo hiciera la juzgadora de la anterior instancia. ----------Ello por cuanto los nódulos en las cuerdas vocales, a más de que es una de las enfermedades más importantes asociadas al aparato fonador, puede deberse a diversos y numerosos factores, los que son descriptos por fuente de información pública a la cual se accede fácilmente, como los siguientes : la constitución física y de salud del sujeto (edad, sexo, padecer enfermedades previas, etc.), utilizar un volumen alto, inspirar por la boca, utilizar tonos de voz demasiado graves o agudos, una articulación pobre, estar tenso o estresado o no dormir suficiente son factores que también pueden elevar el riesgo. Cabe añadir como otros posibles y

variados factores de riesgos los eventuales hábitos tóxicos como son el humo del tabaco –sea por consumo propio o ajeno- que irrita la mucosa y facilita el reflujo; o, la alimentación con exceso de condimentos, el café y las grasas que favorecen el reflujo gastroesofágico; o, el uso de medicamentos que pueden ocasionar sequedad de las mucosas, aumento de la acidez gástrica, disminución del tono muscular; o, también, en ocasiones, la falta de conocimientos en el correcto uso de la voz que puede conllevar el desarrollo de nódulos en las cuerdas vocales; o, bien, la utilización de aerosoles bucales, caramelos y sustancias derivadas del mentol que ocasionan un efecto rebote de irritación y sequedad, aumentando la secreción de moco pudiendo provocar el carraspeo; o, la falta de humedad, las diferencias de temperatura, las corrientes de aire, el aire acondicionado, la poca ventilación, todos factores ambientales que pueden irritar las mucosas; o, la exposición a irritantes u otros contaminantes. Como la derivada de una contaminación química (ambientadores, insecticidas), biológica (virus, bacterias, hongo) y partículas minerales (tiza, yeso…). También irritan la mucosa el esfuerzo desmedido en el uso de la voz debido al ruido ambiental. La intensidad de la voz se incrementa por cada decibelio de incremento de nivel de ruido. El nivel de ruido ambiental se puede incrementar por ruidos externos (tráfico, industrias, sirenas, bocinas), internos (canalizaciones, ascensores, sanitarios, luminarias, número de personas en el recinto, conversaciones, música, gritos). También cabo ponderar la calidad acústica del local donde es utilizada la voz. Obviamente el uso continuo de la voz. En indudable que en el ejercicio de la docencia se exige un uso constante de subidas y bajadas de tono para comunicarse, remarcar, estimular, preguntar, responder, hablando a la vez que se escribe en la pizarra, haciéndose imprescindible elevar el tono de voz. Igualmente es un factor de riesgo no realizar descansos en los que poder recuperar la voz e hidratarse. Para evitar o disminuir la probabilidad de desarrollar nódulos en las cuerdas vocales, se plantea una serie de medidas de carácter personal y laboral, siendo estas últimas tanto ambientales como organizativas.----------

---De ello se trata los nódulos de las cuerdas vocales como patología que es recogida en el cuadro de enfermedades profesionales al que alude el dictamen del cuerpo médico forense mediante la intervención del Dr. Rodríguez Jacob e indicándose como agente “la sobrecarga del uso de la voz”. Ello es compatible con algunos de los factores de riesgos enunciados, entre los que ciertamente se indica el uso continuo de las cuerdas vocales. Los nódulos son lesiones bilaterales que en general se dan en el tercio medio de las cuerdas vocales. Pueden producirse a causa de los esfuerzos sostenidos de la voz, bien por motivos personales o profesionales, como es el caso de actividades en las que se precisa el uso mantenido y continuo de la voz, como lo es el ejercicio de la docencia. (Fuente consultada: “Los nódulos como enfermedad profesional de la voz”, http:// www.mutualia.es/ opencms/ opencms/ opencms/ export/ shared/ images/ stories/ documentos/ prevencion/ manuales/ manual - nodulos.) (Ver también: “Diccionario

Médico", Ed. Salvat, 2da. Ed., Año 1980, pag. 390).----------Desde hace mucho ya que prestigiosa doctrina señala que el justo motivo de duda, permisivo del rechazo del dictamen pericial concurre solo cuando existen en el proceso otras pruebas en contra de igual o superior valor a aquél. O dicho de otra manera, para desconocer fuerza de convicción al dictamen del experto es menester, entre otros requisitos que existan otras pruebas (Conf.: Mittermaier, en "Tratado de la prueba en materia criminal", Madrid 1877, pág. 165; id., Llesona, en "Teoría general de la prueba", Madrid 1964, To. IV, nros. 409 y 515).----------En nuestra doctrina nacional ha sido coincidente Palacio al concluir, en relación a la posibilidad de apartamiento de las conclusiones periciales, al decir que solo resulta factible cuando "existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia" (Conf.: aut. cit., en "Derecho Procesal Civil", Bs. As. 1972, T. IV-720, "b").----------En esta misma línea hermenéutica se ha dicho con criterio con el que habré de compartir que la única forma de establecer científicamente el nexo de causal entre las tareas cumplidas por el trabajador y la enfermedad accidente que invoca es a través de la prueba pericial, porque los conocimientos médicos necesarios para tal determinación no son poseídos por los jueces letrados, y si los poseyeran no servirían para esos efectos (Conf.: S.C.B.A., 11/09/1984, in re: "García, Teodoro Luis c/ Algodonera Flandria S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicios", AyS 1984-I-672). ----------Nótese que tal circunstancia es advertida por la juzgadora de grado, al expresar textualmente que *"La ciencia médica no es una ciencias exacta, incluso puede darse la situación de que existiendo algún factor de riesgo "reconocido", no sea éste, en definitiva, el que efectivamente cause o provoque la enfermedad; y si bien no puede afirmarse a ciencia cierta –como se esfuerza en decir el Dr. Gambetta- que el sobreuso de la voz pueda causar el cáncer de laringe, tampoco puede descartarse, y en el caso que nos ocupa, éste es el único dato significativo y relevante que aparece a tener en cuenta ante la ausencia de factores de riesgos reconocidos como tales…"* (Sic)(Ver:
considerando de fs. 159 vta.).----------
----Esta porción del fundamento expuesto por la juzgadora de grado expresa nuevamente una mera opinión subjetiva. La opinión es un estado del conocimiento en el que el sujeto da su asentimiento a algo, considera algo como verdadero, pero no tiene una seguridad completa de ello. Por tanto, alberga alguna/s duda/s. La duda se da cuando no podemos pronunciarnos acerca de la verdad ni de la falsedad de algo, o acerca de una decisión que tenemos que tomar, oscilamos sin atrevernos a dar nuestro asentimiento o a hacer una elección. Estamos en suspenso. En la opinión, desde el punto de vista objetivo, no

encontramos ninguna justificación que se pueda comunicar a los demás de modo que tengan que aceptarla. Una justificación es objetivamente válida cuando tiene que aceptarla cualquier ser racional que la examine. Desde el punto de vista subjetivo, no se atreve a afirmar que está convencido de ello, por eso se suele expresar diciendo "opino que" y "no estoy convencido de que". Por el contrario, es válido poner de resalto que en la literatura científica no se admiten opiniones, sino sólo verdades relativas pero confirmadas. ----------Pues bien, estimo que en la porción del considerando que fue transcripta se pone en la palestra de este análisis, de manera evidente, que la decisión adoptada es fruto de un loable esfuerzo argumental de la judicante para admitir la reparación reclamada, aunque éste es el fruto de la especulación o conjetura de la juzgadora en tanto expone su opinión subjetiva, la que no cuenta con apoyo en los elementos de prueba aportados al proceso –sino todo lo contrario-, por lo cual, no se sustenta en el indispensable aporte de una opinión científica que le pudiera dar sustento.----------Aclaro y pongo de resalto que el sentido revocatorio que se viene perfilando del presente voto no se basa en la circunstancia de que el carcinoma de laringe no se encuentra en la lista de enfermedades profesionales derivadas de la sobrecarga del uso de la voz como fuera indicado por el perito médico forense, sino exclusivamente porque el dictamen del perito designado en autos, Dr. Gambetta, quien se explayó respecto de su primer dictamen -al momento de dar las explicaciones que le fueran requeridas-, dando las razones por las cuales concluyó que no se puede afirmar con certeza que el sobreuso de la voz genere o sea causa de cáncer de laringe. Y, apunto, se indicó sin ser contradicho por ninguno de los profesionales que dieran su opinión en la causa, que la disfonía hipertónica es solo uno de los síntomas más típicos del cáncer de laringe. Y, allende que dicho síntoma pueda ser también derivado del sobreuso de la voz, nada indica -de manera objetiva y con apoyo en conocimiento científico-, que el carcinoma laríngeo sea una contingencia que importe o configure la consecuencia de una enfermedad profesional. Esto es, que su origen tenga un nexo de causalidad adecuada con el desempeño de la función docente durante más de veinte años en doble función, tal como lo aseverara en su demanda con sustento en el certificado emitido -con posterioridad a ser intervenida quirúrgicamente- por su médico tratante Dr. Cecatto (Ver: certificado obrante a fs. 2, y su copia certificada glosada a fs. 74).----------De lo expuesto, entonces, concluiré proponiendo al acuerdo que se revoque el fallo apelado, para desestimar íntegramente la demanda interpuesta mediante la cual se pretendiera la reparación sistémica, por no concurrir el presupuesto ineludible de la relación de causalidad adecuada entre la enfermedad profesional denunciada con el ejercicio de la función docente por parte de la Sra. O. Así lo voto. ----------Atento al modo en que me pronuncio, luego del examen del agravio precedente, los relativos a la denunciada violación del principio de congruencia por expedirse la juzgadora de grado “extra petita”,

la omisión de considerar el art. 20 de la ley 27.348 y la jurisprudencia relacionada que se indica y el error de aplicación del índice RIPTE – más la denuncia de doble actualización-, han quedado vacíos de contenido crítico que atender desde que se propicia el rechazo íntegro de la demanda.----------II.- Conclusión: ----------Por todo lo expuesto corresponderá revocar íntegramente la sentencia apelada y, en consecuencia, rechazar “in totum” la demanda incoada por la Sra. A.M.O

–hoy sus sucesores-. ----------Las costas de ambas instancias deberán adecuarse a este nuevo pronunciamiento en los términos contemplados por el art. 282 del C.P.C.C.----------Sobre el punto es menester señalar que el particular supuesto que fuera planteado en estos autos merece una evaluación ponderada de la regla general que impone la condena en costas al vencido y que la dispensa es la excepción. Es que, entiendo que concurrieron motivos fundados que llevaron a la actora –en vida- a iniciar el presente proceso. Estos motivos los interpreto como fundados toda vez que no cabe entenderlos como nacidos de la desguarnecida subjetividad de la actora sino que encontraron sólido apoyo en la opinión médica que los avalaba (Conf.: certificado médico emitido por el Dr. Ceccatto –fs. 74-). Esto último, a mi juicio, descarta que en la especie se hubiera demandado la reparación sistémica con apoyo en la sola creencia subjetiva de la razón para litigar, toda vez que –repito- en esta litis la accionante se sometió a la decisión jurisdiccional encontrándose avalada por elementos objetivos de apreciación –opinión médica- que justificó su creencia de que la asistía el Derecho que esgrimiera en el presente conflicto de intereses. Podría decirse, en todo caso, que incurrió en un error esencial e inculpable inducido por una opinión médica sin sostén científico que la llevó a litigar sin contar con la razón que viabilice el buen éxito de su pretensión resarcitoria.----------Es por lo cual, propondré al acuerdo que se libere a la parte actora de cargar con las costas de la contraria debiendo asumir solo las propias y la mitad de las comunes. Ello así, respecto de las devengadas en ambas instancias (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1; en concordancia y subsidiaridad con los arts. 69, 2º párrafo y 282 del C.P.C.C.).----------Por aplicación de la última norma citada, corresponderá asimismo adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado. Atendiendo a la extensión, mérito, calidad, eficacia y resultado final obtenido mediante las labores profesionales, los honorarios de primera instancia corresponde que sean fijados del siguiente modo, a saber: al Dr. Enrique Aníbal Maglione, letrado apoderado de la parte actora, en la suma

equivalente al 14%; y, para los Dres. Ricardo J. Lens y Juan María Fernández Cittadini, letrados apoderados, en conjunto, la suma equivalente al 19,6%. Tales guarismos a calcular sobre el monto pretendido en la demanda a liquidar oportunamente y con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

---Siguiendo idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 13 de la ley del arancel, entiendo que los honorarios de los profesionales que cumplieron tareas en esta segunda instancia, corresponde que sean fijados del siguiente modo, a saber: a los Dres. Juan María Fernández Cittadini y Adolfo A. Fernández, letrado apoderado el primero y patrocinante el segundo, en conjunto y proporción del ley, en la suma equivalente al 6,86%; y, al Dr. Enrique Aníbal Maglione, letrado patrocinante de los sucesores de la parte actora, en la suma equivalente al 3,5%. Tales porcentajes, igualmente, a computar sobre el monto reclamado en la demanda a liquidar en la etapa respectiva y con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------De tal manera finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA. ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 155/165, así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 178/183, y de la contestación por la actora a fs. 188/191 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.----------

---I.- Trataré los agravios en el orden expuesto en la expresión de la apelante dado que el primer agravio ataca el acogimiento de la demanda por cuestionar el nexo causal entre la actividad laboral y la enfermedad de la causante actora. ----------1) La recurrente, en su primer agravio, cuestiona que la jueza de grado considerara que del plexo probatorio se desprendiera que se está ante una enfermedad accidente, tomando en cuenta una de las pericias médicas, certificados e informes, y descartando la pericia del Cuerpo Médico Forense. Indica que la sentenciante ignoró que ninguno de los profesionales, en cuya opinión se basó, son médicos legistas, y por otro lado no tuvo en cuenta que se está ante un pedido de indemnización sistémica y que en la normativa especial no se incluye el cáncer de laringe en la sobrecarga en el uso de la voz. Refiere a los decretos 659/96 y 49/2014 que no incluyen a dicha enfermedad, así como que en la Tabla de Evaluación de la Incapacidad Laborales, el cáncer no está incluido como una de las enfermedades de la laringe, sí lo está respecto de otras actividades pero no en la docente. Destaca que la juzgadora condena en base a una posibilidad, reitera que, de acuerdo a lo dispuesto por el perito legista, debe descartarse la enfermedad indicada como enfermedad profesional. Agrega que no es relevante la ausencia de exámenes

periódicos, primero porque es carga del empleador y además porque la sobrecarga en el uso de la voz no es agente de producción de cáncer. En cuanto al beneficio de la duda en favor del trabajador aduce que debe estarse a las limitaciones de la ley especial y que de acuerdo a lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense no hay nexo causal entre el trabajo y la dolencia (ver fs. 178 vta./179 vta.).----------La jueza de grado comenzó el análisis del nexo causal ente la actividad laboral y la enfermedad padecida por quien promoviera la demanda como actora -hoy continuada por sus sucesores- advirtiendo que se trataba de un caso difícil en el que la actora relató padecer cáncer de laringe, que a su entender fue provocado por el sobreuso de la voz a lo largo de veinte años en el desempeño docente. Antes de analizar la prueba adelanta que se inclina por hacer lugar al reclamo (ver sentencia a fs. 157, 2do. y 5to. párrafos). Luego de analizar la prueba pertinente, refiere a lo expuesto por el perito médico forense en cuanto a que en el listado de enfermedades profesionales no se encuentra la sobrecarga del uso de la voz como un agente de riesgo para el cáncer de laringe como enfermedad profesional y por ello considera la cuestión abstracta (ver sentencia a fs. 159, 3er. párrafo). Y frente a ello concluye que *“El planteo no es para nada abstracto en atención a la gravedad de la enfermedad, e inclinándose las pruebas producidas a favor de la actora, pues resultan más convincentes, precisas y categóricas -a mi modo de ver- las que vinculan la enfermedad de O con su labor al frente de las aulas conforme fue detallado, y habiendo logrado formar mi convencimiento en lo que al punto respecta, no puedo más que hacer lugar al reclamo de autos, no siendo dable dejar sin protección legal a una persona por el solo hecho de que su enfermedad no encuadra dentro de las previsiones del Baremo del Decreto 659/96, con lo cual declaro su inconstitucionalidad y la del art. 6 inc.2 a) de la LRT en la medida en que impiden la reparación de daños allí no contemplados y producidos por el hecho del trabajo”* (ver sentencia a fs. 159, anteúltimo párrafo),.----------

----Como se puede apreciar, la declaración de inconstitucionalidad declarada se fundamentó en que, de acuerdo a la prueba producida, la enfermedad de la actora se vincula con su actividad laboral como docente. Si se precisa el agravio de la demandada, más allá de que se enfatiza que la jueza ignoró que los profesionales citados no son médicos legistas y de que debe aplicarse la normativa especial (ver fs. 178 vta., 2do. párrafo), es de hacer notar que el verdadero punto dirimente de dicha queja radica en que se considera que la sentenciante condenó ante una posibilidad (ver fs. 179, 2do. párrafo), por lo que se ataca el nexo de causalidad entre la actividad laboral y la enfermedad, argumento en el cual la juzgadora basó la inconstitucionalidad

declarada.----------

----2) Centrado así el agravio, cabe decir que sobre este aspecto me he expedido en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 49/15, del 26/11/15. En el mismo sostuve que el art. 6 de la ley 24557, en su inciso 2 a) establece que *“Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional. Las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles, con la única excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes”.* Cabe recordar que el texto originario de la ley 24557 era en extremo rígido al seguir la técnica del listado cerrado y de triple columna. Esta rigidez, sin embargo, intentó ser atenuada -y de hecho lo fue, a pesar de las limitaciones de la reforma- con la modificación introducida por el decreto 1278/2000, que dejó abierta la posibilidad de dos tipos de enfermedades profesionales que pueden ser diferenciadas según se encuentren o no listadas. Más allá de la importante modificación que supuso la incorporación del procedimiento especial para la cobertura de enfermedades no listadas, se produjeron cuatro significativas correcciones: a) sincerando la periodicidad de la revisión del listado, se eliminó el requisito de la anualidad; 2) se incorporó un cuarto factor a considerar en el listado, que es el de la exposición. En rigor, la exigencia parecería referirse al tiempo de exposición, pero de todos modos, la omisión de la corrección del anexo aprobado por el decreto 658/96 hace que por el momento se trate de un contenido programático sin eficacia normativa real; 3) se eliminó la fórmula *en capacidad de determinar por sí la enfermedad* que el texto originario consignaba al final del primer párrafo. Supresión ésta que podría ser interpretada como de cancelación de la exigencia de causalidad exclusiva y de la consecuente cobertura de las enfermedades incluidas en el listado en las que el ámbito laboral haya operado tan sólo como un factor concausal; y 4) con la modificación del texto del párrafo final, se corrigió el carácter cerrado del listado, aunque las exigencias de causalidad limitan notablemente la apertura (conf. Ackerman, Mario E.: “Ley de Riesgos del Trabajo. Comentada y Concordada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2011, págs. 132/134).----------

---Si se toma en cuenta el listado de enfermedades profesionales establecido en el decreto 658/96, dados los agentes y actividades laborales que pueden generar exposición, la situación de la actora queda fuera de dicho listado. Es de reparar que en el decreto mencionado, y la jueza lo valoró (ver sentencia a fs. 159 “in fine”/vta., 1er. párrafo), se señala como enfermedad a nódulos en las cuerdas vocales como consecuencia de la sobrecarga en el uso de la voz como agente, y dentro de las actividades se menciona a la de maestros o profesores de educación básica, media o universitaria (conf. ADLA, LVI-C, 1996, pág. 3480). Sin embargo la afección de la actora

consistió en cáncer de laringe, y no en el nódulo en las cuerdas vocales. El mentado decreto establece como enfermedad profesional a los cánceres pero relacionados con agentes como arsénico y sus compuestos minerales y con otro tipo de actividades profesionales (conf. ADLA, ídem, pág. 3465). ----------

---No obstante lo anterior, en el precedente indicado seguí razonando que la OIT promovió un criterio de lista abierta de enfermedades profesionales cuando en el punto 7 de la Recomendación 121, *sobre las prestaciones en caso de accidentes y enfermedades profesionales, 1964,* se prevé que *cuando en la legislación nacional existe una lista en la que se establezca el presunto origen profesional de ciertas enfermedades, se debería permitir la prueba del origen profesional de otras enfermedades o de las enfermedades incluidas en la lista cuando se manifiesten en condiciones diferentes de aquellas en que se haya establecido su presunto origen profesional.* Esta última posibilidad de *prueba del origen profesional* que se contempla en el punto 7 de la Recomendación 121 de la OIT, introduce la segunda de las características de los listados de enfermedades profesionales más modernos, y que consiste en la vinculación de la enfermedad con un riesgo específico y de éstos, a su vez, con una actividad determinada, lo que lleva a que se pueda hablar de listados de *doble* y de *triple columna.* Sin embargo, la aprobación de un listado de triple columna no debería tener como propósito limitar los supuestos que dan derecho a las prestaciones reparadoras. Y si bien, con la modificación introducida por el decreto 1278/2000 el sistema puede ser calificado como *mixto* o de *lista abierta,* la regla de causalidad contenida en el artículo 6, apartado 2, inciso b, acápite ii, en cuanto prevé que *en ningún caso se reconocerá el carácter de enfermedad profesional a la que sea consecuencia inmediata, o mediata previsible, de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador, tales como la predisposición o labilidad a contraer determinada dolencia* limita extraordinariamente la posibilidad de dar cobertura a enfermedades excluidas del listado (conf. Ackerman, Mario: “La ley sobre riesgos del trabajo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, págs. 81/85). ----------

---La Corte Federal, en el caso “Silva” (CSJN; 18/012/07, in re: “Silva, Facundo Jesús c/ Unilever de Argentina S.A.”; Fallos: 330:5435), señaló que las enfermedades sufridas por el trabajador como consecuencia del cumplimiento de su débito laboral que no estuvieran incluidas en el listado de enfermedades profesionales aprobado por el decreto 658/96, o en las que no concurran los tres requisitos exigidos para el caso en ese listado, o no hayan dado derecho a las prestaciones del sistema por el procedimiento establecido

en los incisos b a d, del apartado 2 del artículo 6 de la ley 24557, y en cuanto se acrediten los presupuestos de la responsabilidad civil, dan derecho, a aquél o a sus derechohabientes, a una reparación plena con fundamento en las normas del Código Civil a cargo de su empleador. Las reglas de causalidad para atribuir responsabilidad civil al empleador por las enfermedades no incluidas en el listado de enfermedades profesionales son las que surgen de los artículos 901 a 904 del C. Civil, lo que abre la posibilidad de que frente al rechazo de la cobertura de una enfermedad por aplicación del artículo 6, apartado 2, inciso b, acápite ii, aquél sea considerado civilmente responsable. Siendo que estas enfermedades laborales no profesionales no dan derecho a las prestaciones del sistema, no opera en el caso la valla del apartado 1 del artículo 39 de la ley 24557 y, en consecuencia, no es necesario cuestionar la validez de esta norma para acceder a una reparación de daños y perjuicios con apoyo en las normas civiles. En razón de que estas enfermedades laborales y sus consecuencias suponen para el empleador un riesgo económico posible, debería entenderse que existe un interés asegurable en los términos y a los efectos previstos en el artículo 2 de la ley 17418. La doctrina de la Corte en el caso “Silva” no pone en cuestión la validez del listado de enfermedades profesionales previsto en el apartado 2 del artículo 6 de la ley 24557 y desarrollado por el decreto 658/96 ni abre la posibilidad de que se recree judicialmente la figura de la enfermedad accidente y, en consecuencia, este pronunciamiento en nada afecta a los derechos y deberes de las aseguradoras de riesgos del trabajo, sea en el terreno de la P. de los riesgos del trabajo, sea en la extensión de sus obligaciones en orden a la reparación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales y sus consecuencias (conf. Ackerman: “La ley sobre riesgos del trabajo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, op. cit., págs. 91/92). Esta doctrina fue reafirmada por el máximo tribunal federal en el caso “Moreno” (conf. CSJN, 07/10/08, in re: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa “Moreno, José Ramón c/ Pizzería Centro S.A.”, Fallos: 331:2174), en el cual también se reconoció el reclamo por daños extrasistémicos al empleador (conf. Cauterucci, Salvador y Jofré, Julio César: “Práctica Enfermedades Profesionales. Leyes 24.557/26.773”, Ediciones Jurídicas Eduardo Lecca Editor, 2014, págs. 124/125).----------

---Como se deprende de lo anterior, en todo caso, la ampliación del listado de enfermedades importaría como argumento para un reclamo por fuera del sistema de la LRT, mas no para ejercer la presente acción sistémica. Sin embargo, ha de reiterarse que en el agravio aquí analizado se cuestiona el nexo de causalidad que la jueza de grado estableció entre la afección de la actora -cáncer de laringe- y la sobrecarga en el uso de la voz como consecuencia de la actividad docente desempeñada por la misma, por lo que me abocaré a analizar dicho nexo causal.----------

---3) La juzgadora destacó, a los fines de establecer el nexo causal indicado *ut supra,* que el certificado emitido por el Dr. Ceccatto vincula directamente y sin hesitación la

patología de O con el sobreuso de la voz propio de la actividad docente, basándose asimismo en el informe fonoaudiológico y en la pericia del Dr. Gambetta (ver sentencia a fs. 159, 2do. párrafo). El certificado del Dr. Ceccatto, que en copia autenticada obra a fs. 74, reza: *"Paciente de 43 años con diagnóstico de carcinoma laríngeo en Diciembre de 2012 y laringectomizada en Febrero de 2013. Ante la ausencia de antecedentes de tabaquismo, alcoholismo, mal estado dentario y reflujo gastroesofágico, la patología neuroplástica tiene origen en irritación permanente de las cuerdas vocales por el esfuerzo vocal propio de la labor docente".*----------

---En cuanto al informe fonoaudiológico de fs. 70, concluye que *"La paciente presenta una laringectomía y la colocación de una válvula para facilitar la comunicación oral. Según refiere no posee hábitos nocivos que hayan actuado como precursores de la patología, salvo el uso excesivo de la voz, que por el abuso haya dejado alguna lesión precancerosa".* Es de resaltar la anamnesis que realiza el licenciado en fonoaudiología quien obviamente no es médico-, en la cual al indagar sobre hábitos nocivos considerados como factores de riesgos precursores de la enfermedad y la presencia de factores irritantes, la paciente niega todos ellos, por lo que como único antecedente se refiere al uso y abuso vocal, señalando el profesional que de estos procesos -de sobrecarga en el uso de la voz- no existen registros de que hayan causado lesiones a nivel del borde libre de las cuerdas, ni en el tejido de la glotis o supraglotis, que pudieran transformarse en lesiones precancerosas. ----------De lo expuesto hasta aquí tenemos que, tanto el certificado médico del Dr. Ceccatto como el informe fonoaudiológico del Lic. Ruiz, concluyen que, ante la ausencia de los agentes de riesgo de causación del cáncer de laringe, la enfermedad tiene origen en el esfuerzo vocal, mas no destacan fundamento alguno para llegar a dicha conclusión. Es más en el informe fonoaudiológico se admite que no existen registros de ese tipo de lesiones como consecuencia de la sobrecarga en el uso de la voz, por lo que la conclusión aparece como una conjetura residual ante la ausencia de los factores de riesgo y de causalidad.----------

---En lo que se refiere a la pericia del Dr. Gambetta (ver fs. 98/102 y explicaciones de fs. 115/118), la juzgadora consideró especialmente lo expuesto por dicho perito en cuanto a que si bien no es posible relacionar el uso abusivo de la voz con un cáncer de laringe, lo cierto es que existen casos en que no resulta posible determinar la causa (ver sentencia a fs. 159, 2do. párrafo, *in fine*). He de detenerme en esta consideración dado que la sentenciante de grado encuentra en lo dictaminado por el perito apoyo para concluir en el nexo causal entre el sobreuso de la voz y la afección de cáncer laríngeo

cuando no se explicita dicha conexión de causalidad en dicha expresión. Es que lo expuesto por el perito, en lo que aquí importa, consistió en que en el listado de enfermedades profesionales figura la sobrecarga del uso de la voz como agente y como manifestación figura la disfonía, indicando que no puede definir a la referida sobrecarga como causal del cáncer maligno de laringe, y que en un detalle minucioso no se encuentra ningún agente causal de los habituales en los antecedentes médicos de la persona peritada. Asimismo indica que el cáncer en cuestión no figura en el listado de enfermedades profesionales, y que el médico otorrinolaringólogo, al descartar los agentes causales más frecuentes, lo interpretó como una enfermedad profesional resultante del trabajo docente (ver fs. 115/116, pto. 1). De esto no se infiere que el perito hubiera expuesto que el sobreuso de la voz pudiera ser causal del cáncer laríngeo, por el contrario señaló que no puede definirlo como causal de la afección, y la referencia a lo expuesto por el Dr. Ceccatto es una mera descripción de lo que interpretó el colega. ----------Seguidamente, el Dr. Gambetta informó que, consultada la bibliografía especializada, el síntoma más subjetivo del cáncer de laringe es la disfonía, que casi la totalidad de los pacientes fueron grandes fumadores, y que se presenta en menor porcentaje en las mujeres; así como que si se tiene en cuenta el sobreuso de la voz como causal de disfonía en cuanto a la laringe se la asocia con el tabaquismo y el consumo de alcohol, no presentes en este caso (ver fs. 116, pto. 2). Nuevamente no se aprecia que el perito se hubiera pronunciado afirmativamente en cuanto a que el sobreuso de la voz fuera causal de la enfermedad de la actora. Lo mismo acontece más adelante cuando señala que no se puede definir con certeza que el citado sobreuso sea causal de cáncer de laringe (ver fs. 116, pto. 3); lo que reitera en el punto siguiente al expresar que si bien existen múltiples factores de riesgo en los cánceres de laringe e hipolaringe, en algunos casos puede tener algún o ningún factor de riesgo conocido, repitiendo que no se puede definir que el sobreuso de la voz genere un cáncer de laringe (ver fs. 116, pto. 4). Luego enumera factores de riesgo que aumentan la posibilidad de presentar cáncer laríngeo, entre los que no enlista la sobrecarga en el uso de la voz (ver fs. 116/117, pto. 5); y como consecuencia de ello indica que en el caso de la actora no se presenta ninguno de los citados factores predisponentes, añadiendo que la literatura expresa que existen casos en los que no se conoce la causa generadora de este tipo de cáncer, culminando con la referencia a lo expuesto por el Dr. Ceccatto en el certificado ya referenciado (ver fs. 117, pto. 6). ----------Como conclusiones, en lo que aquí importa, señaló que no puede definir al sobreuso de la voz como causal de cáncer laríngeo, pero destaca que O no presentaba ningún factor de riesgo para presentar dicha afección; agrega que el Dr. Ceccatto interpretó que la actora presentaba una enfermedad profesional; y finaliza diciendo que no se encuentra un agente causal donde lo único de peso y significativo es el sobreuso de la voz dado los veinte años de desempeño docente en doble turno (ver

fs. 118). De lo anteriormente expuesto no se concluye que el Dr. Gambetta dictaminara como causal probable del cáncer de laringe el sobreuso de la voz, sino que sólo señaló que ése es el único antecedente que presentaba la actora y que no registraba ninguno de los factores de riesgo o predisponentes de la afección. Es así que encuentro que la juzgadora desinterpretó o malinterpretó el dictamen pericial reseñado, ya que de ningún pasaje del mismo se infiere que el sobreuso de la voz pueda ser considerado como factor de

riesgo o predisponente del cáncer de laringe. ----------

---Por último, el dictamen del experto del Cuerpo Médico Forense (ver fs. 131/vta.), destaca que el carcinoma de laringe, como enfermedad profesional, figura en la exposición al amianto, al formol y que los cánceres de origen laboral se describen en la agricultura, la minería, en el trabajo en canteras, astilleros, industria química, refinería de petróleo, industria del caucho, el trabajo con algunos metales, en la lavandería y limpieza en seco, en personal sanitario, en la industria de la madera y el cuero, en la imprenta, pero no en la actividad docente (ver fs. 118 vta., 2do. párrafo del cuadro que se expone).----------

---Con relación al cuadro que dicho perito transcribió, y que la juzgadora entendió que la inclusión de la afección de nódulos en las cuerdas vocales y su relación con la sobrecarga de la voz como agente importaba nexo causal, he dicho que no implica relación de causalidad adecuada de este agente con el carcinoma laríngeo, ya que los nódulos no se identifican necesariamente carcinomas, más aún cuando, de las dos pericias indicadas se desprende que dicho sobreuso de la voz no puede ser definido como agente causal de dicho tipo de cáncer. No abundaré sobre la diferencia entre nódulo y carcinoma, por cuanto ya se ha explayado profusamente el Dr. Lucero al respecto, compartiendo lo expuesto por el colega. ----------

----A la luz de todo lo expuesto, habré de agregar, de acuerdo a lo que ya razoné en el precedente de esta Sala, SDL N° 49/15, que es cierto que en el caso de las enfermedades profesionales no se exige que el trabajo suministre la causalidad exclusiva, por lo que resulta factible la cobertura de las enfermedades en las que el ámbito laboral haya operado tan sólo como un factor “concausal” (conf. AckermanTosca: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni, 2009, T° VI, pág. 141). Sin embargo debe tenerse presente que siempre debe darse un vínculo de causalidad adecuada. Según la teoría de la causalidad adecuada, no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del

perjuicio. Por ello, todas las demás condiciones son periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad. La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar. En resumidas cuentas, la causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: "Responsabilidad por daños. (Elementos)", Ed. Depalma, 1993, págs. 223/224). ----------De manera consistente con lo anterior, me expedí en otro antecedente de esta Sala "B", SDC N° 05/17, del 17/08/17. En el mismo argumenté que se ha sostenido que frente a la comprobación de un daño, el jurista debe desandar los acontecimientos que han conducido al resultado del mismo, analizando y descubriendo cuál de todas las condiciones previas alcanza el grado de verdadera causa jurídica. Una vez hecha esa determinación que vincula un daño material con un hecho humano o de una cosa, o entre el perjuicio y una esfera de riesgo, deberá medir el alcance de la responsabilidad, es decir cuáles son los daños jurídicos que desencadenados por ese antecedente, deben ser indemnizados (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: "Responsabilidad por daños (Elementos)", Ed. Depalma 1993, pág. 221). Sabido es que la teoría predominante en la actualidad es la de la causalidad adecuada -hoy consagrada normativamente en el art. 1726 del C. Civil y Comercial-, según la cual no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio, por ello todas las demás condiciones son periféricas y, por lo tanto, irrelevantes a los efectos de la atribución de la responsabilidad. La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar (conf. citas de Ángel Yagüez y Santos Briz, en Vázquez Ferreyra, op. cit., pág. 223/224). Es esta teoría la que recoge nuestro Código Civil, siendo solamente causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. cita de Cifuentes, en Vázquez Ferreyra, op. cit., pág. 224). Ello es lo que se desprende de las previsiones de los arts. 901 y sigs. del C. Civil. ----En sentido concordante se ha sostenido que la teoría de la

causalidad adecuada considera a las condiciones en abstracto, y selecciona como causa a aquella que, además de ser condición necesaria, tenía aptitud para generar el resultado según las reglas normales de la experiencia. Es decir que es causa jurídica del daño la condición idónea “adecuada”, para producirlo, acorde con reglas de probabilidad basadas en la experiencia corriente. Se trata de un problema de regularidad estadística, que por lo tanto requiere pluralidad de casos. En efecto, sólo puede haber previsibilidad cuando preceden situaciones frecuentes en que se ha conectado un cierto antecedente con determinado consecuente como resultado probable. El examen causal es efectuado por el magistrado (o cualquier otro intérprete, como el abogado cuando estudia el caso) erigido en observador óptimo y quien, suprimiendo mentalmente el curso de los acontecimientos tal como ocurrieron (en concreto), formula un juicio de probabilidad: se pregunta si una determinada condición (el suceso motivo de juzgamiento) poseía poder eficiente para producir la consecuencia que se examina, de manera que exista una “adecuación” entre el hecho y el resultado. Dado el primero, ¿era previsible que ocurriera el segundo?. Esa indagación opera *ex post facto:* después del daño y desandando hacia atrás en el camino de los hechos que se interponen (conf. Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1999, T° 4, págs. 255/256). ----------De acuerdo a lo expuesto, he de concluir, concordando con el vocal prevotante, en cuanto a que del dictamen del Dr. Gambetta no se colige que el sobreuso de la voz genere o sea causa del cáncer de laringe, y que no existe ningún elemento probatorio que permita inferir el nexo de causalidad adecuada entre dicho agente -sobreuso de la voz en el desempeño de la labor docente- y la afección de la actora -cáncer laríngeo-. Apunto al respecto que el único elemento es el certificado de fs. 74, que carece de fundamentación o sustento de fuentes médicas bibliográficas, importando el mismo una mera conjetura por descarte ante la inexistencia de los factores de riesgo habituales o frecuentes. Y dado que el establecimiento de la relación de causalidad adecuada importa, muchas veces un juicio de probabilidad estadística, de acuerdo a lo sostenido más arriba, es de resaltar que el informe de fs. 70 señala que no existen registros de que en los procesos de disfonía por abuso vocal se causen lesiones que pudieran
transformarse en lesiones precancerosas.----------
---Restaría agregar que, ante la inexistencia de acreditación de la relación de causalidad entre la actividad laboral y la afección padecida por la actora, deviene irrelevante lo razonado en el decisorio en cuanto a que la demandada no acreditó haber realizado a la actora los exámenes médicos periódicos a los que estaba obligada, ni planes de mejoramiento o tareas preventivas de daños referidas al uso de la voz para evitar la

aparición de lesiones por su sobreuso (ver sentencia a fs. 159 vta., 3er. párrafo). Es que, dado que no se ha acreditado el nexo de causalidad adecuada entre dicho sobreuso de la voz y el cáncer laríngeo, dicha falta de acreditación impide establecer una eventual conexión entre las omisiones que la jueza enrostra a la accionada y la afección de la actora.----------

---Dada la conclusión a la que arribo, procederá el rechazo de la demanda, deviniendo abstracto el tratamiento de los restantes agravios, dado que los mismos dan por presupuesto que corresponde la indemnización pertinente por cuanto se refieren al cálculo del capital de condena (ver fs. 189/191 vta., pto. II, 2 a 4).----------

---II.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponderá revocar el fallo apelado, y en consecuencia, desestimar la demanda promovida por A.M.O -hoy sus sucesores- contra P. ART S.A. ----------Dada la revocatoria del fallo que se propicia corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de grado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. Sobre lo primero, por aplicación del principio general y objetivo de la derrota, deberían imponerse a la actora perdidosa (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). Sin embargo, entiendo que se presentan circunstancias que me conducen a considerar que la actora tuvo razones objetivas para creerse con derecho a promover la demanda. Es de recordar que la eximición de costas que autoriza el art. 69, último párrafo del CPCC, es excepcional y de carácter restrictivo. Si bien la norma deja al juez un margen de arbitrio, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud, la vencida resultaría en verdad una parcial vencedora, al imponer al triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar. También se ha sostenido que la sola creencia del litigante no es de por sí suficiente para eximirlo de costas, ya que debe mediar una convicción razonable que provenga de circunstancias objetivas que demuestren la existencia de un justificativo (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 282/284).----------

---Habré de compartir lo expuesto por el Dr. Lucero en cuanto a que, en la especie, existen circunstancias objetivas por las cuales bien pudo la actora, y luego sus sucesores, creerse con derecho a promover y continuar esta acción, básicamente por contar con un certificado médico -el de fs. 74- que consideró que la afección de la paciente tenía su origen en el sobreuso de la voz durante su desempeño laboral. De allí que no se está frente a una “aventura litigiosa” carente de todo respaldo objetivo, o lo que es lo mismo, basada en una mera creencia o deseo subjetivos. Es por ello que concordaré en imponer las costas en un 50% a cada parte, en ambas instancias (conf. arts. 73 de la ley XIV N° 1, y 69, 2do. párrafo y 282 del CPCC).----------

---En lo que se refiere a los emolumentos, afectando en este caso solamente a los de

los letrados, dado el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas, resulta adecuado establecer los de grado, de la siguiente manera: al letrado apoderado de la actora, Dr. Enrique Aníbal Maglione, en un 14%; y a los letrados apoderados de la demandada, Dres. Ricardo J. Lens y Juan María Fernández Cittadini, en conjunto, en un 19,6%; en ambos casos sobre el monto pretendido en demanda a determinar en la etapa procesal oportuna, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 36, 28 y 46 del arancel; y leyes 23349 y 23871). ----------

En cuanto a los honorarios por la actuación ante la Alzada, y de acuerdo a las mismas pautas consideradas para los emolumentos de origen, encuentro apropiado regular a los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. Juan María Fernández Cittadini y Adolfo A. Fernández, en conjunto, en un 6,86%; y al letrado apoderado de la actora, Dr. Enrique Aníbal Maglione, en un 3,5%; en ambos casos sobre el monto reclamado en demanda a establecer en la etapa procesal oportuna y con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 13 y 46 de la ley arancelaria; y leyes 23349 y 23871).------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: 1) REVOCAR íntegramente la sentencia apelada, para rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por la Sra. A.M.O –hoy sus sucesores-. 2) IMPONER las costas de ambas instancias en un 50% a cargo de cada una de las partes. 3) FIJAR los honorarios de primera instancia, por adecuación a la presente, del siguiente modo, a saber: a los Dres. Ricardo J. Lens y Juan María Fernández Cittadini, en conjunto, en la suma equivalente al 19,6%; y, al Dr. Enrique Aníbal Maglione, en la suma equivalente al 14%. Ambas alícuotas a calcular sobre el monto pretendido en demanda con más el I.V.A. correspondiente. 4) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. Juan María Fernández Cittadini y Adolfo A. Fernández, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 6,86%; y, al Dr. Enrique Aníbal Maglione, en la suma equivalente al 3,5%, del aludido monto pretendido en demanda

con más el I.V.A. correspondiente.----------

---ASI LO VOTO. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR ÍNTEGRAMENTE la sentencia apelada, para rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por la Sra. A.M.O –hoy sus sucesores-. ----IMPONER las costas de ambas instancias en un 50% a cargo de cada una de las partes. ----------

----FIJAR los honorarios de primera instancia, por adecuación a la presente, del siguiente modo, a saber: a los Dres. Ricardo J. Lens y Juan María Fernández Cittadini, en conjunto, en la suma equivalente al 19,6%; y, al Dr. Enrique Aníbal Maglione, en la suma equivalente al 14%. Ambas alícuotas a calcular sobre el monto pretendido en demanda con más el I.V.A. correspondiente. ----------

REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. Juan María Fernández Cittadini y Adolfo A. Fernández, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 6,86%; y, al Dr. Enrique Aníbal Maglione, en la suma equivalente al 3,5%, del aludido monto pretendido en demanda con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 – SDL – CONSTE**.- ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA